

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/231/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]
[REDACTED]
por su propio derecho y en su carácter
concubina y en representación de su
hijo [REDACTED].

AUTORIDAD

DEMANDADA:

COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE MORELOS; DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS;
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS y
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE.

POSIBLES

BENEFICIARIOS:

[REDACTED]

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/231/2023**,
promovido por [REDACTED], por su
propio derecho y en su carácter de concubina y en
representación de su menor hijo [REDACTED]
[REDACTED] contra la **COMISIÓN ESTATAL DE**

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO DE ADMISIÓN

Por auto de veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de concubina y en representación de su menor hijo [REDACTED], mediante la cual solicita “(...) 1. La declaración de beneficiarios que emita el Magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...)”; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de

conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el extinto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese auto se negó la **medida cautelar** solicitada.

SEGUNDO. CONVOCATORIA e INVESTIGACIÓN

El treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; del SECRETARÍO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA antes denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; asimismo, el uno de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, mediante acuerdos de quince de diciembre de dos mil veintitrés y doce de enero de dos mil veinticuatro, por escritos diversos, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

CUARTO. POSIBLES BENEFICIARIOS

En auto de quince de diciembre de dos mil veintitrés, esta Autoridad atendiendo a lo irrogado por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se ordenó traer a juicio como posible beneficiaria a [REDACTED], a quien se ordenó emplazar y correr traslado a fin que compareciera ante este Tribunal a hacer valer lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. DESAHOGO DE VISTA

En auto de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de quince de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la contestación de demanda que formulara la diversa autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEXTO. CONTESTACIÓN DE POSIBLES BENEFICIARIAS.

El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **posible beneficiaria** en el presente juicio dando contestación a la demanda, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a las partes para efecto que manifestaran lo que su derecho correspondiera.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el mismo sentido, mediante acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de **posible beneficiaria** en el presente juicio, dando contestación a la demanda, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a las partes para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

SÉPTIMO. DESAHOGO DE VISTA.

Por proveído de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora únicamente desahogó la vista con relación a la contestación de demanda

de la posible beneficiaria [REDACTED], no así, respecto de la contestación de [REDACTED], por lo que se declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

OCTAVO. PRECLUSIÓN DE PLAZO DE LA PARTE ACTORA.

En acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, previa certificación secretarial, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a las vistas ordenadas en diversos acuerdos de doce de enero de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda que irrogaron las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

NOVENO. COMPARECENCIA DE OTROS POSIBLES BENEFICIARIOS.

Prevía certificación, por auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMO. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

Tomando en consideración el estado procesal, en data tres de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO PRIMERO. PRUEBAS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.

Por acuerdos de doce y catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo contar que la parte actora y las autoridades demandadas, ofrecieron las pruebas que a su parte correspondieron, de igual manera, se hizo constar que las POSIBLES BENEFICIARIAS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. PRUEBA SUPERVENIENTE.

El dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la posible beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] ofreciendo como **prueba superveniente** la documental consistente en original de constancia de estudios de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida a favor de la posible beneficiaria [REDACTED] y toda vez que la misma fue signada con fecha posterior al período probatorio, se ordenó dar vista por el término de **TRES DÍAS**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna respecto de la prueba superveniente, por lo que se tuvo precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dichas vistas.

DÉCIMO TERCERO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada de la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no así de la parte actora, ni tampoco de las posibles beneficiarias [REDACTED], [REDACTED], y de las responsables DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados.

En ese orden, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora, las posibles beneficiarias y las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo declarándose cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia.

DÉCIMO CUARTO. REGULARIZACIÓN PROCESAL

Atendiendo al estadio procesal del sumario que se analiza, en auto de treinta de enero de dos mil veinticinco, se retiró el proyecto de resolución formulado emitido por esta Sala de Instrucción, para su análisis, discusión y aprobación en Sesión Ordinaria número una de quince, incluso del mes y año en cita, atendiendo a que en la especie, se advirtió se encontraban involucrados derechos inherentes al menor de nombre reservado e iniciales F.R.C. y toda vez que toda autoridad se encuentra obligada a velar por la subsistencia de los menores, en virtud de principio constitucional de interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto por el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos; además de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27 y 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, de los que se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas, en mérito de ello, es que se ordenaron diversos informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; a fin que informaran sobre los posibles beneficiarios del extinto [REDACTED] así como también, se ordenó girar atento oficio al Registro Civil del Estado de Morelos, para que informara si el expresado extinto, tuvo descendientes.

En esa misma data, se ordenó hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Morelos, la existencia de una controversia de la designación de beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] dentro de los expedientes TJA/3ªS/231/2023 y TJA/2ªS/ 07/2021, respecto de los derechos laborales del expresado de cujus.

Dependencias todas, que dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala de Instrucción a través de diversos oficios en distintas datas; similares que se encuentran engrosados a los antecedentes tal como se consulta a fojas 659 a 722 del sumario que se examina.

**DÉCIMO QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN y
TURNO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA**

El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de treinta de enero, incluso del año en curso; en consecuencia de ello, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso

h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter concubina y en representación de su hijo [REDACTED] se hacen **consistir** en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien fuera jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que **causó baja por defunción**. Información que se desprende de la **copia certificada del expediente** de [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a la cual se le confiere valor y eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de

Justicia Administrativa del Estado (fojas 86-314); por haber sido expedida y autorizada por persona en función de su encargo, y porque con ella se desprende el expediente laboral del hoy de cujus, lo que da certeza jurídica en el ámbito de las funciones y disposiciones económicas que recibía por su desempeño laboral hasta el día de su defunción.

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

“A). El pago de la pensión por viudez y orfandad en favor de la suscrita y de mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] (...);

B). El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional (...);

C). El importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales;

D). Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria al suscrito y a mi menor hijo (...);

E). Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por concepto de seguro de vida (...);

G). (sic) Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor (...);

H). El pago correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año 2021 (...);

I). El pago de aguinaldo correspondiente al año 2021 (...);

J). El pago de la prima vacacional, así como los bonos que haya recibido correspondientes al año 2021 (...);

K). Nos sea pagada la despesa familiar (...);

L). Nos sea pagado el bono de riesgo (...);

M). Nos sea pagada la ayuda para transporte (...);

N). Nos sea pagada la ayuda para alimentación (...);

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ANÁLISIS DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al contestar la demanda incoada en su contra, **solicitó el sobreseimiento** del juicio promovido en su contra, debido a que existe diverso expediente del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, con número de registro **TJA/2ªS/07/2021**, en el cual se declaró como **beneficiaria** a [REDACTED] de los derechos del finado [REDACTED] y que a pesar que se publicó la **convocatoria**, para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED] la hoy actora, jamás compareció a hacer valer su derecho.

Es así que, este Tribunal **advierte** que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es

improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Debido a que en el juicio **quedó acreditada la relación administrativa** que guardaba [REDACTED] como jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja por defunción.

Esto es así, ya que en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad

Pública¹, la función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración aludido, corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, esto es, del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, y los movimientos de personal; siendo inconcuso la actualización de la **causal de improcedencia** en estudio respecto de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

¹ **Artículo 2.** La función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, así como las que le delegue el Gobernador en el ámbito de su competencia.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

En este aspecto, es dable continuar con el **análisis de las defensas y excepciones** opuestas por la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, mismas que son del tenor que sigue:

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al haber actuado de manera legal en el ejercicio de sus funciones; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- Opone también la defensa de **obscuridad y defecto legal** en la demanda, sustentando la misma en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares y confusas los argumentos en especificar cuales son las situaciones que

pudieron provocar alguna afectación a su esfera jurídica, lo que lo deja en un estado de indefensión; la excepción que se examina resulta improcedente; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo **43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que la contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

3.- Opuso también la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que en el particular, se aprecie que la

esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la improcedencia de la excepción que se atiende.

4.- Tocante a la excepción de **falsedad**, la cual pretende sustentar en que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en la integración a su conveniencia, la misma es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude la promovente; tampoco señala de manera clara y precisa a que dispositivos legales se refiere; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

5.- En relación a la excepción de la **falta de fundamentación** legal, la pretende sustentar en el hecho de afirmar que la actora omite fundamentar debidamente su escrito inicial de demanda, que sólo hace aseveraciones dogmáticas, faltas de congruencia, contradiciéndose unos puntos con otros sin determinar con claridad el fundamento de sus pretensiones, sumado dice, que el reclamo de la promovente no puede producir efecto alguno ante la falta de los elementos esenciales de convicción para acreditar la procedencia de su demanda; la **excepción** que nos ocupa resulta **improcedente** porque el excepcionista no señala con precisión en que parte de la demanda la promovente no realiza una fundamentación adecuada, ni tampoco aduce en que parte de la misma, los argumentos de la accionante resultan dogmáticos y faltos de congruencia; sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado el hecho que las aseveraciones que alude la autoridad demandada, con generales e

imprecisas, lo que impide un análisis en los argumentos que afirma el excepcionista.

6 - Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas. Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que **el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad**, por tanto, la misma es improcedente.

7.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Al respecto debe decirse que este argumento deviene de improcedente porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente; misma que también ya fue analizada previamente párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

8.- Opone la de **prescripción**, respecto de todas las prestaciones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; aduciendo que si [REDACTED], falleció el ocho de febrero de dos mil veintiuno, la actora tenía 90 días naturales para demandar, es decir, del nueve de febrero de dos mil veintiuno al diez de mayo de dos mil veintiuno, y que la

demanda fue presentada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y respecto de todas las prestaciones reclamadas de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. A ello debe decirse que el análisis de las pretensiones reclamadas por la accionante a través del escrito inicial de demanda, será al momento que las mismas sean analizadas y valoradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

9.- Finalmente, opone **las que se deriven de la contestación que formula** en beneficio de la parte que contesta. Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta improcedente.

En relación a la autoridad demandada **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el mismo **no opuso** defensas y excepciones; en consecuencia, se procede al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

[REDACTED], por su propio derecho y en su carácter concubina y en representación de su hijo [REDACTED] **solicita** en su escrito de demanda la **declaración de beneficiarios** de los derechos del finado

[REDACTED] derivados de la relación que mantuvo con las autoridades demandadas como **jubilado del Poder Ejecutivo** del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], de la que se advierte como datos, que dicha documental consta en la [REDACTED] Morelos, en el libro número [REDACTED] en la que se hizo constar la data de fallecimiento ocho de febrero de dos mil veintiuno, registrada con la misma fecha; consultable a foja 18.

Copia certificada de la resolución de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, del **juicio no contencioso** promovido por [REDACTED], desahogado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito del Estado de Morelos, en el cual quedó acreditado el **concubinato** de [REDACTED] con el finado [REDACTED] desde el veinte de marzo de dos mil quince, hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que falleció el concubino; lo que es consultable a fojas 27 a 34.

Copia de la constancia de servicios emitida el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se **advierte** que [REDACTED], **ostentó** el cargo de **jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, data en la que causó baja por defunción, percibiendo un **monto nominal mensual de \$19,375.37 (diecinueve mil trescientos setenta y cinco pesos 37/100 m.n.)**, lo que se consulta a foja **41** del sumario que se analiza; contenido que se **corrobor**a con la constancia de servicios **emitida el dos de enero de dos mil veintitrés**, exhibida por la autoridad en cita, que se encuentra engrosada en el sumario a foja **92**.

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], de la que se aprecia el nacimiento de este último en data **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, que obra en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de acta 125, de la que se aprecia que a la data del pronunciamiento de la presente resolución cuenta con la edad de **siete años dos meses**. Tal como se consulta a fojas **14**.

Original de solicitud de pensión por viudez a favor de la **actora y pensión por viudez a favor de su menor hijo**, presentada con fecha once de enero de dos mil veintidós, ante el Congreso del Estado de Morelos, acorde al sello de recibo de dicho Órgano Legislativo, consultable a foja **40**.

Documentales descritas con antelación, a las cuales se les confiere eficacia y valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado a virtud que con las mismas,

en primer término se **acredita** el **interés** de la **promovente** para poner en **movimiento** a este Cuerpo Colegiado, **además** del hecho que **sostuvo concubinato** con el de cujus, con quien incluso, procreó a un hijo, quien responde al nombre de [REDACTED], quien **actualmente** tiene la edad de [REDACTED] años dos meses.

Asociado a ello, se **aprecia** de las **documentales** precitadas, analizadas y valoradas en este apartado, la **cantidad** que el hoy de cujus **percibía** en calidad de **jubilado por el Poder Ejecutivo** del Gobierno del Estado de Morelos, así como la cantidad que percibía en tal concepto.

Documentales que fueron emitidas cada una de ellas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, las que incluso, no se encuentran demeritadas ni contradichas en el presente asunto, ni tampoco fueron objetadas por las autoridades demandadas; de ahí la eficacia y valor pleno que gozan las documentales en cita.

En el mismo contexto, consta en el sumario, la **Convocatoria de beneficiarios** ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas **treinta de noviembre y seis de diciembre, ambos de dos mil veintitrés**, fue fijada en las oficinas de la dirección general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente; en la que se **convocó** a los **beneficiarios** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin que dentro del término de treinta días, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado se apersonaran al presente juicio; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de **dieciséis de abril**

de dos mil veinticuatro, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser **reconocido como beneficiario** de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

Es pertinente citar que, consta en autos **sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil veintidós**, en el **procedimiento no contencioso** radicado en la Primera Secretaría del Juzgado **Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el cual se tuvo por acreditado el **concubinato de** [REDACTED] con el ahora finado [REDACTED]

De la misma manera, se encuentra engrosada en el sumario que se examina **copia certificada de la sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil veintitrés**, del expediente **TJA/2ªS/07/2021**, en el cual se designó como **beneficiaria a** [REDACTED] de los derechos laborales del de cujus [REDACTED]

Consta en el expediente en que se actúa, el resultado de la **investigación** ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar **qué personas dependían económicamente del elemento policiaco jubilado fallecido**; del que se desprende que el **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la oficina del archivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar lo que a continuación se transcribe:

“(…) UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL
EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA

INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL de la [REDACTED].
- OFICIO remitido por la Directora General de Asuntos Burocráticos. Con fecha 17 de marzo del 2022.
- Informa se ha presentado demanda con número TJA/2ªS/07/2021 promovida por la [REDACTED] en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y requiere de diversas dependencias un informe de datos personales del de cujus [REDACTED].
- Copia simple de OFICIO EN RESPUESTA. Con fecha 18 de marzo del 2022.
- Remitiendo copia certificada del expediente del finado [REDACTED] y copia donde causó alta la [REDACTED].
- Copia simple de CONSTANCIA LABORAL del cujus [REDACTED].

#	PUESTO	ADSCRIPCION	MOVIMIENTO	FECHA
1	POLICIA RASO	SUBDIRECCIÓN DE VIGILACIA DE BARRIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA	ALTA	01-10-1996
2	POLICIA RASO	COORDINACIÓN REGIONAL 1 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE ADSCRIPCION	16-06-2000
3	POLICIA RASO	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA METROPOLITANA AGRUPAMIENTO 1 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE ADSCRIPCION	16-08-2001
4	POLICIA SUBOFICIAL	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA SUR PONIENTE AGRUPAMIENTOS 1 Y 2 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE PLAZA	01-06-2002

"2025, Año de la Mujer Indígena"

EXPEDIENTE TJA/3ªS/231/2023

5	POLICÍA SUBOFICIAL	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA SUR PONIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE U.A.	01-08-2002
6	POLICÍA SUBINSPECTOR	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE PLAZA	01-08-2005
7	DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA CENTRO NORTE	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE PLAZA	14-12-2012
8	DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA PONIENTE	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA PONIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE PLAZA	13-05-2013
9	DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE PLAZA	09-08-2013
10	DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	BAJA	15-02-2015
11	JUBILADO	JUBILADOS DE CUERNAVACA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE, DECRETO NÚMERO [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	ALTA	16-02-2015

12	JUBILADO	JUBILADOS DE CUERNAVACA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS	BAJA POR DEFUNCIÓN	08-02-2021
----	----------	--	--------------------	------------

- Copia simple de CONSTANCIA. Con fecha 02 de enero del 2023.

Hace constar que el C. [REDACTED] fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 1963, con periodo 11 de febrero del 2015 hasta el 08 de febrero del 2021.

- Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (anverso y reverso).
Del C. [REDACTED]
- Copia simple de CAPTURA DE PANTALLA.
De correo electrónico [REDACTED] con fecha 24 de noviembre del 2022.

Donde solicita del archivo de Morelos, ayuda para proporcionarle diferentes documentos del de cujus [REDACTED] con confirmación de recibido con folio 0033.
- Copia simple de CAPTURA DE PANTALLA.
de CONSULTA DE CONCEPTOS PERMANENTES del de cujus [REDACTED] con fecha 05/12/2022.
- Copia simple del PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".
Con fecha 11 de [REDACTED] [REDACTED]

Por el que se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] en el decreto [REDACTED].
- Legajo de COPIAS. Que contienen:
 - Copia simple de CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

DATOS DEL ASEGURADO					
NOMBRE	No. ASEGURADO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
[REDACTED]	0853173	28/02/1970	11/02/2015	47	M
DATOS DEL ASEGURADO					
BENEFICIARIO		PARENTESCO		% SUMA ASEGURADA	

EXPEDIENTE TJA/3ªS/231/2023

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------

Con periodo de
vigencia 2016 –
31/08/2017.

- ♦ Copia Con fecha 13 de abril del 2021.
Hace constar de una foja útil impresa del último formato de seguro de vida del finado [REDACTED]

- ♦ Copia simple de CAPTURA DE PANTALLA.
Del correo electrónico [REDACTED] con fecha 22 de febrero del 2021.

Donde solicita del archivo de Morelos, ayuda para proporcionarle diferentes documentos del de cujus [REDACTED]
- ♦ Copia simple de ACTA DE DEFUNCIÓN.
Del de cujus [REDACTED] con fecha 08/02/2021.
- ♦ Copia simple de Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (anverso y reverso).

[REDACTED]
- ♦ Copia simple de Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (anverso y reverso).
Del C. [REDACTED]
- ♦ Copia simple de Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (anverso y reverso).
Del C. [REDACTED]
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PENSIONES.
Con referencia PR-DGRH-NOM-02, fecha 22/02/2020.
- ♦ Oficio remitido por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
Con fecha 28 de mayo del 2021.

Solicita los antecedentes de baja, finiquito y demás prestaciones del de cujus [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de dar contestación a la demanda promovida por la [REDACTED] [REDACTED] con el número TJA/2ªS/07/2021.
- ♦ Copia simple de FORMATO BÁSICO DE PERCEPCIONES del de cujus [REDACTED]
- ♦ Copia simple de CAPTURA DE PANTALLA.
de REEXPEDICIÓN DE PAGO con respecto de los datos

del empleado; con fecha 28/05/2021.

- ♦ RECIBO DE COBRANZA POR CUENTA DE TERCEROS.
Folio [REDACTED] con motivo de expedición de hojas de servicio y constancias de sueldo 2021.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PENSIONES.
Con referencia PR-DGRH-NOM-02, fecha 16/08/2021.
- ♦ Copia simple de FORMATO BÁSICO DE MEDIDA CAUTELAR, EXPEDIENTE TJA/2ªS/07/2021 al 30 %.

- ♦ ACTA DE NACIMIENTO de la C. [REDACTED]
[REDACTED] Expedida el 28 [REDACTED] [REDACTED]

- ♦ Copia simple de Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (anverso y reverso).
De [REDACTED]

- ♦ CONSTANCIA que expide el Ayudante Municipal del Pueblo de Real del Puente, Xochitepec, Morelos
Con fecha 11 de agosto del 2021.

Se da por terminado el concubinato entre el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando la antes mencionada que desde el 2004 vivían en unión libre sin haber realizado ningún tipo de celebración matrimonial, ni convenio; únicamente procreando una hija con el nombre de [REDACTED] [REDACTED] y que el 17 de febrero del 2017 decidieron dar por terminada la relación de concubinato.

- ♦ Copia simple de fotografía de TARJETA expedida por BANORTE. (anverso y reverso), **** *58, impulso nomina, así mismo se lee una leyenda en tinta color azul "AUTORIZO SE ME DEPOSITE EN ESTE NÚMERO DE TARJETA, 16 DE AGOSTO DEL 2021, [REDACTED] [REDACTED]

- ♦ Copia simple de CARATULA DE ACTIVACIÓN DE CUENTA NÓMINABANORTE SIN CHEQUERA.

Datos del cliente la C. [REDACTED]. Con fecha 29/06/2020.

BENEFICIARIO (S) DESIGANDOS POR [REDACTED]	
[REDACTED]	PARENTSCO
	HIJA
	PORCENTAJE
	100 %

[REDACTED] Copia simple de COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO del C. [REDACTED]

Del mes de febrero del 2021, periodo de pago 2021-02-01 al 2021-02-28.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/231/2023

- ♦ Copia simple de CARNET MÉDICO de la C. [REDACTED]
[REDACTED]. No. de Seguridad Social 1501760677-1.
- ♦ Copia simple de CURP de la [REDACTED]
[REDACTED], expedida el 28 de mayo del 2021.
- ♦ CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL de la C. [REDACTED]
[REDACTED] Con fecha 28 de mayo del 2018.
- ♦ Copia simple de RESUMEN DE FACTURAS a nombre de la C. [REDACTED]
[REDACTED]
Periodo 03/julio – 02-ago/2021, con la compañía [REDACTED].
 - Copia simple de OFICIO EN RESPUESTA. Con fecha 01 de junio del 2021.
 - Requiere a la viuda del finado [REDACTED] [REDACTED] se presente al área de Jubilados y Pensionados de la Dirección de Personal con la finalidad de dar cumplimiento en el juicio TJA/2ªS/07/2021.
 - Oficio remitido por el DIRECTOR GENERAL DE Con fecha 28 de mayo del 2021.
 - Solicita los antecedentes de baja, finiquito y demás prestaciones del de cujus [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de dar contestación a la demanda promovida por la [REDACTED]
[REDACTED] con el número TJA/2ªS/07/2021.
 - Oficio remitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO
 - ♦ Se giren instrucciones para efecto de que se dé cumplimiento en el requerimiento por la autoridad Administrativa en el expediente [REDACTED] 7/2021 y se solicita la medida provisional a la C. [REDACTED] [REDACTED].
 - ♦ Copias de OFICIO DE NOTIFICACIÓN del expediente TJA/2ªS/07/2021 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con auto de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno con numero de oficio 1456/21. Y fecha de notificación 21 de mayo del dos mil veintiuno.

Anexos de la DEMANDA promovida por la C. [REDACTED] [REDACTED].

- ♦ Copia simple de CAPTURA DE PANTALLA.
de CONSULTA DE CONCEPTOS PERMANENTES del de cujus [REDACTED] con fecha 08/02/2021.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PENSIONES.
Con referencia PR-DGRH-NOM-02, fecha 22/02/2021.
- ♦ Copia simple de ACTA DE NACIMIENTO del C. [REDACTED] [REDACTED]

██████████ Expedida el 11 de febrero del 2021, donde se observa en el apartado de nombre del padre y de la madre lo siguiente: ██████████

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

- ♦ Copia simple de Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (anverso y reverso).
De la C. ██████████ ██████████
- ♦ Copia simple de REPORTE PREVIO A INTEGRACIÓN DENÓMINA del C. ██████████
██████████ ██████████
- ♦ Copia simple de fotografía de TARJETA expedida por BANAMEX. (anverso y reverso), **** *92, así mismo se lee una leyenda en tinta color azul "AUTORIZO SE ME DEPOSITE EN ESTE NÚMERO DE CUENTA, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, ██████████ ██████████
- ♦ Copia simple de SOLICITUD ÚNICA BANAMEX. Datos del cliente la C. ██████████
██████████
- ♦ CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL de la C. ██████████
██████████ Con fecha 23 de septiembre del 2016.
- ♦ Copia simple de COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO de la C. ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████
- ♦ Copia simple de GESTIÓN DE RETENCIÓN DE PAGO, BAJA Y FINIQUITO del c. ██████████
 - Copia simple de FORMATO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Con referencia PR-DGRH-NOM-01 Y 02, fecha 25/07/2016.
 - Copia simple de recibo de agua SISTEMA DE AGUA POTABLE ██████████ ██████████
██████████, con fecha 23/07/2016.
 - Copia simple remitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado a la Dirección de Recursos Humanos del Estado de Morelos, donde solicita descuento al C. ██████████ ██████████ Rodríguez por pensión alimenticia hacia la C. ██████████ ██████████ por ██████████ de su señora madre ██████████ ██████████
RELATIVO AL JUICIO DE PROVIDENCIA CAUTELAR SOBRE ALIMENTOS.
 - COMPARECENCIA VOLUNTARIA ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
 - Con fecha 21 de mayo del 2015. El C. ██████████ ██████████ comparece como Director de la Policía Preventiva zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos para ratificar dos convenios de fecha 21 de mayo del 2015, así como se le hace la entrega de un cheque.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/231/2023

- Copia simple de CONVENIO FUERA DE JUICIO. Con fecha 20 de marzo del 2015.
- Copia simple de CHEQUE. No. 0046848.
- Copia simple de SOLICITUD DE LIBERACIÓN RECURSOS.
- Con fecha 24 de abril del 2015.
- Copia simple expedida por el Director General de Contabilidad. Con fecha 05 de marzo del 2015.
- Hace constar que no existe ningún saldo a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED].
- Copia simple expedida por Director General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración.

Con fecha 05 de marzo del 2015.

- ♦ Copia simple de ENTREGA DE DEPÓSITO DEL EQUIPO del C. [REDACTED]
Con fecha 17 de febrero del 2015.
- ♦ Copia simple GESTIÓN DE RETENCIÓN DE PAGO, BAJA Y FINIQUITO del C. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
- ♦ Copia simple de RENUNCIA del C. [REDACTED] [REDACTED] al
Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Con fecha 17 de febrero del 2015.

- ♦ Copia simple de SOLICITUD DE MOVIMIENTO PARA
PENSIÓN ALIMENTICIA.
Con fecha 22/06/2016.
Descuento de la cantidad que resulte del 20% del sueldo y demás
prestaciones previas, deducciones de ley del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- ♦ Copia simple de FORMATO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 24/02/2015.
- ♦ Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL (anverso y reverso).
De la C. [REDACTED]
- ♦ Copia simple de IDENTIFICACIÓN LABORAL de la DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN TÉCNICA.
(anverso y reverso).
[REDACTED]
- ♦ Copia simple de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL (anverso y reverso).
De la C. [REDACTED]

- ♦ Formato de AVISO DE CONSENTIMIENTO PARA ALTA O BAJA DEL IMSS JUBILADOS Y PENSIONADOS.
Con fecha 24/02/2015.

- ♦ ACTA DE NACIMIENTO del C. [REDACTED]
[REDACTED]. Expedida el 27 de diciembre del 2014.

- ♦ Copia simple de ACTA DE NACIMIENTO del C. [REDACTED]

- ♦ Copia simple de ACTA DE NACIMIENTO del C. [REDACTED]

- ♦ Copia simple de ACTA DE NACIMIENTO del C. [REDACTED]

EN TODAS LAS ACTAS SE OBSERVA EN EL APARTADO NOMBRE DEL PADRE Y DE LA MADRE LOS SIGUIENTES: [REDACTED]
[REDACTED]

- ♦ Copia simple de CONSTANCIA. Con fecha 6 de febrero del 2014.
Hace constar que el C. [REDACTED] laboró en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.
- ♦ Copia simple de ACUSE ÚNICO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED]
[REDACTED] Con fecha 24 de febrero del 2015.

- Copia simple de CURP del C. [REDACTED]
[REDACTED]
 - Copia simple AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL IMSS del C. [REDACTED]
[REDACTED]
 - Copia simple de fotografía de TARJETA expedida por [REDACTED]
[REDACTED] mismo se lee una leyenda en tinta color azul "AUTORIZO SE ME DEPOSITE EN ESTE NÚMERO DE CUENTA, [REDACTED].
 - Documento en el que el C. [REDACTED] solicita el pago de su prima de antigüedad por 25 años de servicio.

Con fecha 24 de febrero del 2015.

- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 14/12/2012.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/231/2023

- ♦ Diversos formatos a nombre del de cujus [REDACTED] [REDACTED] donde validan y autorizan el Movimiento de Personal del año 2012.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 09/08/2013.
- ♦ Copia simple en el que se designa al C. [REDACTED] [REDACTED] como Director de la Policía preventiva zona Oriente.
- ♦ Copia simple en el que se designa al C. [REDACTED] [REDACTED] como Director de área de la Policía preventiva estatal zona Poniente.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 13/05/2013.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 25/04/2011.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 20/12/2010.
- ♦ Copia simple de COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO del C. [REDACTED].
periodo de pago 01/02/2006 al 15/02/2006.
- ♦ Copia simple de COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO del C. [REDACTED].
periodo de pago 01/01/2006 al 31/12/2006.
- ♦ Formato de CERTIFICADO INDIVIDUAL AUTOADMINISTRACIÓN SEGURO DE GRUPO O COLECTIVO VIDA del C. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
Periodo de vigencia 31-05-2007 al 31-12-2007.

NOMBRE COMPLETO	REVOCABLE	IRREVOCABLE	PARENTESCO	%
[REDACTED]	X		HIJO	30%
[REDACTED]	X		HIJO	30%
[REDACTED]	X		HIJO	40%

--	--	--	--	--

- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 18/06/02.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 15/05/02.
- ♦ Copia simple de FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL.
Con referencia PR-DGRH-NOM-01, fecha 14/06/00.
- ♦ Documento donde se solicita el ALTA DEL [REDACTED] como policía raso en plaza de nueva creación.
Con fecha 05 de octubre de 1996.
- ♦ Formato de CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO del C. [REDACTED]
Periodo de vigencia 01/07/2004

NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	%
[REDACTED]	HIJO	30%
[REDACTED]	HIJO	30%
[REDACTED]	HIJO	40%

- ♦ CURRICULUM VITAE del [REDACTED] uez.
Que contiene diversos datos como: datos personales, escolaridad y empleos.

Con fecha septiembre de 1996.

- ♦ Copia simple de CARTILLA MILITAR del C. [REDACTED]
[REDACTED] Matricula No. C. [REDACTED] (...)”

Del mismo modo, consta el oficio número UJ/ISSSTE/0868/2025 de doce de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, mediante el cual informó a esta Tercera Sala de Instrucción, que sí se encontró información en el

Sistema de Prestaciones Económica (SIPE-AV) a nivel nacional de ese Instituto; del cual fue ordenado su engrose a los antecedentes mediante auto de veintiuno de febrero de la anualidad que transcurre, lo que se consulta a foja 703 a 705 del sumario que se analiza.

No obstante, es importante precisar que de la documental en cita, se advierte que **no se trata del de cujus** [REDACTED], y ello es así a virtud que el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, si bien informó respecto del expresado de cujus, no menos cierto es que, de la captura de pantalla que acompañó al oficio de mérito, se advierte que se trata de una persona que nació el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, con residencia en la Ciudad de México; con CURP: [REDACTED]; en tanto que, el de [REDACTED] [REDACTED] nació el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta; con CURP: [REDACTED] por tanto, de la documental en comento se puede **válidamente colegir** que se trata de **dos personas diferentes**; en consecuencia, la documental pública que se detalla **no tiene eficacia ni valor probatorio** en términos de lo que dispone el ordinal 437, fracción II y 491, de la Ley Adjetiva Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, en auto de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta Autoridad recibió el informe solicitado al director general del Registro Civil del Estado de Morelos, a través del oficio número **SG/DGRC/00723/2025** de **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el que hizo del conocimiento que **encontró cinco descendientes del de**

cujus en la base de datos de esa Dirección General, siendo los siguientes:

1. [REDACTED], fecha de nacimiento cuatro de [REDACTED]
2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] **fecha de nacimiento**
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
4. [REDACTED] fecha de nacimiento seis de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
5. [REDACTED] [REDACTED] fecha de nacimiento veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto, es dable precisar que de la información citada, se desprende del apartado de los datos de los padres el nombre del de **cujus** [REDACTED] **además**, que de los cinco descendientes que procreó el expresado de **cujus**, a la data en que se pronuncia esta resolución, **únicamente** se aprecia como **hijo menor de edad del de **cujus**** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en esta data cuenta con **siete años dos meses de edad**, y como progenitora del referido menor la hoy promovente [REDACTED] [REDACTED].

De la propia documental que se analiza, se aprecia que, [REDACTED] actualmente tiene la edad

de 26 [REDACTED] [REDACTED] en tanto que [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] s [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente, consta a fojas 716 a 722 vuelta, que el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibió memorándum número **1189101910110/0407/2025**, suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Subdelegación Cuernavaca, en el que informó sobre beneficiarios del de cujus; documental de la que se aprecia la siguiente información:

Nombre del beneficiario	Calidad
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Cónyuge
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Hijo
[REDACTED]	Hijo
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Hijo

Documentales y actuaciones judiciales narradas párrafos precedentes, a las cuales se les confiere eficacia y valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, y 491 del Código

Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1. El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

2. El concubinato de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

3. Que durante su concubinato procrearon a un hijo de nombre [REDACTED], con edad actual a la data del pronunciamiento de esta sentencia de [REDACTED] dos meses.

4. La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, data en la que causó baja por defunción.

5. Que el de cujus [REDACTED] [REDACTED], procreó cinco descendientes; de los cuales, se acredita solamente a uno de ellos como menor de edad; siendo [REDACTED] [REDACTED] quien al día en que se pronuncia la resolución que nos ocupa, cuenta con [REDACTED] [REDACTED] en tanto que, [REDACTED] actualmente tiene la edad de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Descendientes de los cuales, sólo [REDACTED] acreditó que continúa estudiando, además de haber sido declarada como beneficiaria en diverso procedimiento en este mismo Tribunal; resultando además, que

ninguno de los diversos descendientes del de cujus se encuentre estudiando y tenga no más de veinticinco años de edad; tampoco se acreditó en el sumario, que los expresados descendientes se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

6. Que con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TJA/2ªS/07/2021**, en el cual se designó como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del de cujus [REDACTED] mismas que reclamaron como pretensiones el pago de aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, beca o crédito de educación o capacitación científica; así como el pago de gastos funerarios y seguro de vida; resultando procedentes el pago de aguinaldo, así como el pago de la prima de antigüedad, el pago de gastos funerarios, y finalmente, fue procedente el pago de seguro de vida.

En ese aspecto, no debe perderse de vista que la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que, en lo conducente, se tomará en consideración lo que dispone la **Ley del Servicio Civil**.

Así, en ese contexto, el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente

orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Como ha quedado establecido precedentemente, en el particular, se encuentran inmersos derechos de un niño, quien en la data en que se pronuncia el presente fallo, cuenta con la edad de [REDACTED].

En mérito de ello, es que debe tomarse en consideración lo establecido en los artículos **2 y 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; así como lo que dispone el ordinal **3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, mismos que son del tenor siguiente:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de

niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, **de acuerdo a su edad**, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, **se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.**

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Dispositivos que en concordancia con lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia del Máximo Tribunal, debe tomarse en cuenta primordialmente el interés superior de la infancia y adolescencia para otorgarles una protección reforzada,

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a [REDACTED] en carácter de concubina del de cujus como beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiario del de [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja por defunción; en esa misma línea, debe operar una amplitud reforzada en las prerrogativas del menor de edad declarado como beneficiario del servidor finado; y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y bajo los lineamientos antes señalados, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de mayor beneficio.

En el particular, no debe pasar inadvertido que el presente asunto tiene estrecha relación con otros de sus derechos fundamentales, tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; necesidades materiales básicas o vitales, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, que deben privilegiarse **a favor de los derechos de los niños y adolescentes.**

El artículo 4², párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a este Tribunal Pleno a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar en este asunto, de manera plena los derechos del menor de iniciales F.R.C -quien [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por ello, a la fecha en que se emite esta sentencia cuenta con [REDACTED] meses de edad-; así como asegurar su protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2.³, de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Por tanto, conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada

² "Artículo 4.- [...]"

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]" (Énfasis añadido)

³ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]" (Énfasis añadido)

en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos; concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera:

"la expresión 'interés superior del niño' (...) implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁴

En esa línea de pensamiento, es importante considerar que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.⁵

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

⁴ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.⁶

En este asunto, el interés del menor de edad F.R.C., es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de él:

- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
- b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.⁷

Bajo esas razones, es procedente que en esta sentencia se vele por los intereses del menor de edad de iniciales F.R.C., así como incluso se hizo de manera preponderante en auto de [REDACTED] mil

⁶ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. ***** Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.Sa.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.

veinticinco pronunciado por la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el que, se ordenó recabar diversa información en aras precisamente de garantizar una amplitud reforzada en las prerrogativas del menor de edad hoy declarado como beneficiario del servidor finado; y por ello, se estima **improcedente** la excepción de prescripción opuesta por la demandada; puesto que, si bien es cierto que, la Ley del Servicio Civil dispone que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley **prescribirán en un año**; cierto es también que, al menor de edad no se le puede imponer la carga perentoria respecto de su reclamo, al ser lógico que por su corta edad, desconozca de los procedimientos necesarios a efecto de realizar el reclamo de los derechos de su extinto progenitor. Máxime que, hasta este momento de su corta vida, se encuentra a expensas de terceras personas para su supervivencia, tal es el caso de la designación de quien lo representa en el presente juicio.

En tal sentido no puede tenerse por prescrito el reclamo realizado por concepto de la pretensión marcada como inciso D), relativa a que se otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, tanto al niño de iniciales [REDACTED] su progenitora [REDACTED]; tal como lo solicita la accionante para sí y para su menor hijo de iniciales F.R.C., **en consecuencia de ello, continúese con la prestación del servicio médico**, en los términos que incluso se le ha venido otorgando, tal como se advierte de la documental pública previamente analizada y valorada, que se encuentra engrosada a fojas de la 717 a 722 vuelta, misma de la que se aprecia que el niño de iniciales F.R. C. de fecha de nacimiento 25/06/2018, sexo hombre, Delegación Morelos, cuenta con servicio médico en la Unidad Médica Familiar UMF 021 [REDACTED]co, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **a favor del menor de**

iniciales F.R.C., tomando en consideración los argumentos que se han descrito anteriormente.

Tocante a la actora [REDACTED], este Tribunal de Legalidad, respetuoso de la Constitución Federal, particularmente en su párrafo segundo del artículo 1º, que obliga a que todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas **la protección más amplia**, así nace el concepto de **principio pro persona o pro homine**, debiendo evaluar aplicar la norma que resulte **más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende salvaguardar**; de ahí que como ya se anticipó, este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a [REDACTED] en carácter de concubina del de cujus como beneficiaria de [REDACTED]** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja por defunción.

Sustenta lo anterior, el precedente de carácter obligatorio de cuyos datos de identificación y rubro son del tenor siguiente: Registro digital: 2010623, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 317, Tipo: **Jurisprudencia**.

JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

Recurso de inconformidad 187/2014. Tomasa Tirado Partida. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo directo en revisión 2727/2014. Namuh, S.A. de C.V. y otros. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 633/2014. Operadora de Personal Operativo Especializado, S. de R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 665/2015. Grupo Montejo de Mérida, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 154/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) citada, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES

DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", integró la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

(**) La tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) citada, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1305, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", integró la jurisprudencia 2a./J. 122/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1039, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como el diverso criterio de cuyos datos de identificación y rubro son del tenor que sigue: Registro digital: 179233, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744, Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

En consecuencia de todo lo anterior, es que se **condena** a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución a cumplir con las consecuencias que se han precisado respecto que se les otorgue tanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica, y hospitalaria, en los términos y condiciones en que se han generado a favor del referido menor y **en su caso, se inicie con dicha asistencia a la concubina del extinto** [REDACTED] [REDACTED] tomando en consideración además, la obligación del Estado de salvaguardar el derecho humano

a la salud de las personas, en relación con su vida e integridad personal.

Lo anterior no significa que en todos los casos en los que haya presencia de Niños, Niñas y Adolescentes deban suprimirse los requisitos procesales correspondientes sin ninguna explicación. Sin embargo, este tipo de disposiciones (plazos, términos, tipos de juicios o vías, u otros presupuestos que deben satisfacerse para obtener una resolución de fondo) no deben ser utilizadas como meros obstáculos o trabas.

Además, el Máximo Tribunal ha señalado que esta capacidad de flexibilizar los principios y las normas procesales se configura como una herramienta que opera únicamente cuando se estime que tales disposiciones puedan repercutir en los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de manera desproporcional; o bien, cuando se vulnera un derecho humano como la salud de las personas.

Como se observa, el interés superior como norma de procedimiento faculta a las personas juzgadoras a armonizar diversas normas y principios siempre y cuando adviertan que, en atención a las circunstancias especiales del caso, la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el ejercicio pleno de sus derechos; lo que también debe acontecer en aras de privilegiar los derechos humanos.

Así, cuando se realiza el referido proceso de flexibilización de los principios o disposiciones procesales en atención al interés superior, las personas juzgadoras encargadas de llevarlo a cabo deben cerciorarse que no represente una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros. Ello, pues es

necesario tener en cuenta que muchas de estas normas procesales son concebidas por el Poder Legislativo para dar cauce a las controversias jurisdiccionales y, de esta manera, pueda garantizarse una impartición de justicia eficaz.

QUINTO. PRETENSIONES.

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter concubina y en representación de su menor hijo de [REDACTED] consistentes en:

“A). - El pago de la pensión por viudez y orfandad en favor de la suscrita y de mi menor hijo [REDACTED];

B).- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional (...)

C).- El importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales;

D).- Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria al suscrito y a mi menor hijo (...),

E).- Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por concepto de seguro de vida (...);

G).- Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor (...);

H).- El pago correspondiente de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año 2021 (...);

I).- El pago de aguinaldo correspondiente al año 2021 (...);

J).- El pago de la prima vacacional, así como los bonos

que haya recibido correspondientes al año 2021 (...);

K).- Nos sea pagada la despensa familiar (...);

L).- Nos sea pagado el bono de riesgo (...);

M).- Nos sea pagada la ayuda para transporte (...);

N).- Nos sea pagada la ayuda para alimentación (...)

Es oportuno precisar que, el capítulo de prestaciones no cita el inciso “F”.

Ahora bien, por cuanto las prestaciones señaladas a numerales B), C), E), G), H), I) y J), respecto del pago de diversas prestaciones devengadas, son **improcedente**.

Lo anterior deviene así, toda vez que, como lo hicieron valer las autoridades demandadas, constituyen una cosa juzgada en el juicio de nulidad **TJA/2ªS/07/2021**, en el cual se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, en la cual se designó como beneficiarias a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **concubina de** [REDACTED]

Razón por la cual se determina que las prestaciones aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, gastos funerarios, seguro de vida, salarios devengados, ya fueron otorgadas en favor de [REDACTED] **en su carácter de hija y a** [REDACTED] **en su carácter de concubina de** [REDACTED]

Lo anterior resulta así, toda vez que el artículo 97⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

⁸ Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

establece que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción contra los beneficiarios que lo recibieron.

Por lo que, **se dejan a salvo los derechos de la recurrente**, para deducir cualquier acción legal, de los derechos que le pudieran corresponder, contra los beneficiarios designados en el juicio **TJA/2AS/07/2021**, por la vía que así le corresponda.

Respecto de las pretensiones señaladas a numerales K), L), M) y N), respecto del pago del pago de despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, devienen **infundadas**, toda vez que, **son prestaciones exclusivas del personal en activo** puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, **con la finalidad que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo.**

Respecto de la pretensión señalada en el inciso a), consistente en el pago de la **pensión por viudez y orfandad** a favor de la promovente y su menor hijo, se indica que de

conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 IV, 21 y 22 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales disponen:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a). - Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b). - Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c). - Copia certificada del acta de defunción,

expedida por la autoridad competente; y

- d). - Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a). - El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b). - A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c). - A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Preceptos legales en los que se dispone que la muerte del jubilado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que **deberá ser solicitada al Congreso del Estado**, reuniendo

los requisitos señalados en esa Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento; y que tienen derecho a gozar de las pensiones en orden de prelación, las personas señaladas en el artículo 22 del propio ordenamiento; de ahí lo **infundado de estas pretensiones.**

Por lo que, si la recurrente, con fecha once de enero de dos mil veintidós, solicitó ante el Congreso del Estado de Morelos, le sea otorgada la pensión por viudez a su favor y pensión por orfandad a favor de su menor hijo, derivada de la pensión por jubilación del de cujus [REDACTED] se deberá estar a lo que resuelva dicho Órgano Legislativo.

En otro orden de ideas, no debe perderse de vista el hecho que, en los datos de antecedentes (resultandos) de esta resolución, se estableció en el cuarto y sexto, los posibles beneficiarios y la contestación de los posibles beneficiarios, respectivamente.

Y, es así que, en el **considerando cuarto**, consta la **Convocatoria de beneficiarios** ordenada en el acuerdo de radicación de esta Tercera Sala de Instrucción, misma que con fechas **treinta de noviembre y seis de diciembre, ambos de dos mil veintitrés**, fue fijada en las oficinas de la dirección general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente; en la que se **convocó** a los **beneficiarios** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin que dentro del término de treinta días, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado se apersonaran al presente juicio; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, se hubiere apersonado individuo alguno

que se considerara legitimado a ser **reconocido como beneficiario** de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

También consta en el expediente en que se actúa, el resultado de la **investigación** ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar **qué personas dependían económicamente del elemento policiaco jubilado fallecido**; del que se desprende que el **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la oficina del archivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Resultado de lo anterior, se acreditó que el de cujus [REDACTED], procreó cinco descendientes; de los cuales, se acredita solamente a uno de ellos como menor de edad; siendo [REDACTED] quien al día en que se pronuncia la resolución que nos ocupa, cuenta con [REDACTED] **dos meses de edad**, en tanto que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] meses; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] meses. Descendientes de los cuales, **sólo** [REDACTED] [REDACTED] acreditó que continúa estudiando, **además de haber sido declarada como beneficiaria en diverso procedimiento en este mismo Tribunal**; resultando, además, que ninguno de los diversos descendientes del de cujus se encuentre estudiando y tenga no menos de veinticinco años de edad; tampoco se acreditó en el sumario, que los expresados descendientes se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Finalmente, es dable reiterar que con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TJA/2ªS/07/2021 del índice de la Segunda Sala**

Instructora, en el cual se designó como beneficiaria a [REDACTED]
[REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] de los derechos
laborales del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que
reclamaron como **pretensiones**:

- el pago de aguinaldo,
- prima vacacional,
- prima de antigüedad,
- beca o crédito de educación o capacitación científica;
- así como el pago de gastos funerarios y seguro de vida;

Sentencia en la que se declararon procedentes el pago de aguinaldo, así como el pago de la prima de antigüedad, el pago de gastos funerarios, y finalmente, fue procedente el pago de seguro de vida.

En ese aspecto, no debe perderse de vista que la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que, en lo conducente, se tomará en consideración lo que dispone la **Ley del Servicio Civil**.

Así, en ese contexto, el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de

preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

En el aspecto indicado, es dable reiterar que **la convocatoria mencionada** precedentemente, es una cuestión de orden público e interés social, en atención a que lo que se pretende, en mayor medida, es garantizar el derecho de las personas a recibir las prestaciones laborales o de seguridad social de la persona trabajadora fallecida.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esa misma línea de pensamiento, no debe pasar inadvertido que en toda sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados) por factores que pueden ser inherentes al grupo (**edad**, sexo o discapacidad) o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas). Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas frente a las necesidades más básicas. Esta circunstancia justifica que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo o personas que pertenecen a él para inhibir las desigualdades que afrontan y para cumplir con los principios de solidaridad e igualdad sustantiva señalados en el artículo 1o. constitucional. En consecuencia, la autoridad debe garantizar que con la designación de beneficiarios no se afecte a personas que puedan estar en una situación de mayor vulnerabilidad o que **probablemente** tengan mejor derecho a recibir las prestaciones laborales o de seguridad social de la persona trabajadora finada, **como pudieran ser un niño, niña o adolescente al que se deba proteger su derecho a recibir alimentos**; adultos mayores con derecho a la protección de la salud y alimentación; personas con discapacidad física o mental con necesidades de atención médica, educación, habilitación y

rehabilitación, de acuerdo con los artículos 24, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; o personas que padezcan una enfermedad crónica, cuando éstas hayan dependido económicamente del trabajador. Lo anterior con independencia del criterio de filiación, al ser insuficiente para que se reconozca a una persona el carácter de beneficiaria, pues de oficio debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija la infracción al procedimiento de declaración de beneficiarios.

Asociado a lo anterior, debe decirse que el derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, **concubinato** o parentesco; así, la obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos y, por lo general, cesa cuando el alimentista cumple su mayoría de edad o no los necesita.

Empero, debe recordarse que en los asuntos en donde se encuentren inmiscuidos derechos de niños, niñas y adolescentes, no mantienen autoridad de cosa juzgada **de manera permanente**, pues de cambiar las circunstancias que dieron origen en su caso, a un juicio primigenio en los términos en que en su caso fue juzgado, es decir, cuando existe una modificación de circunstancias posteriores a este juzgamiento, la autoridad que conozca de esas circunstancias posteriores debe velar que no se ocasione un menoscabo en aquellos que tuvieron derecho a beneficios ya juzgados; lo anterior, con el fin de asegurar el interés social que los alimentos y aquellos rubros convenientes se sufraguen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos.

En el aspecto indicado, si bien, en la sentencia pronunciada en el expediente **TJA/2ªS/07/2021**, en la que se designó como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiese considerar que la misma -dada la temporalidad en que fue pronunciada- ha causado estado, no debe perderse de vista que en materia familiar y en el concepto de alimentos, no opera la figura de cosa juzgada; como se explica:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria.

Ahora bien, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son entre otros, las dictadas en negocios de índole familiar, así como en aquéllas en donde se haya dilucidado alguna pretensión relacionada con el rubro de alimentos, pues lo cierto es que, en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares conservarán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo

en el juicio correspondiente.

Así, aun cuando el juzgador deba atender a una sentencia que ya causó ejecutoria, en todo caso debe prevalecer el interés superior del menor, porque este principio resulta de mayor entidad que la institución de la cosa juzgada, pues si bien es cierto que ésta implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que si surgieron cambios o alteraciones en las circunstancias que, en su caso, motivaron el fallo respectivo, dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho de un menor.

De otra forma, implicaría pasar por alto la obligación del Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el artículo 4o. de la Carta Magna, así como con los numerales 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, si en la especie, en la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, bajo su índice se desahogó el juicio radicado bajo el número de expediente **TJA/2ªS/07/2021**, en todas sus etapas correspondientes y en su momento, el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, se **pronunció sentencia definitiva** en el cual se designó como **beneficiaria a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del de cujus [REDACTED]; **sin que, para ello, se tuviere la información** que el de cujus [REDACTED] procreó cinco descendientes; de los cuales, se acredita solamente a uno de ellos como menor de edad; siendo [REDACTED] [REDACTED] quien al día en que se pronuncia la resolución que

nos ocupa, cuenta con siete años dos meses de edad, en tanto que, [REDACTED] actualmente tiene la edad de [REDACTED] años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene [REDACTED]

Descendientes de los cuales, sólo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acreditó que continúa estudiando, y por ello, declarada como beneficiaria en el supra citado procedimiento.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el panorama apuntado, si bien, existe un juicio previo al que nos atiende, en el que ya han sido declaradas como beneficiarias del aquí de cujus, personas diversas a los promoventes en este procedimiento, no debe pasar inadvertido para este Cuerpo Colegiado las circunstancias aludidas párrafos precedentes, en el sentido que, hecha una búsqueda sobre diversos posibles beneficiarios diversos a los ya declarados, y en el que, se acreditó la existencia de un menor de edad descendiente directo del de cujus, que no compareció al diverso procedimiento ya mencionado, es incuestionable que la parte que no consiguió comparecer al procedimiento primigenio ya aludido, por cuestiones ajenas incluso a este propio Tribunal, pudiera verse afectada y ponerse en riesgo la integridad física y mental del menor, si ahora, que ya este Tribunal en Pleno tiene conocimiento de la existencia de ese menor de edad, no actúa en forma activa, velando por el interés superior y de acceso efectivo a la justicia de aquél, incluso, pese a que exista sentencia ejecutoria sobre el tema peticionado en este nuevo asunto y que ahora se juzga respecto de la declaratoria de beneficiarios del de cujus [REDACTED].

En este orden de ideas, este Tribunal en Pleno, debe proveer y determinar sobre las prerrogativas del menor reclamadas en este procedimiento, y evitar que éstas se vuelvan

ineficaces; por tanto, dada la propia condición del interés del menor de iniciales **F.R.C. de las que esta autoridad debe velar, es que se analizará** una protección legal reforzada a favor del citado niño.

En las narradas consideraciones, es pertinente citar el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción contra los beneficiarios que lo recibieron.

Ahora bien, como ha sido expuesto con antelación, si bien, en este propio Tribunal ha sido desahogado un procedimiento previo de declaración de beneficiarios respecto del de cujus [REDACTED], en el cual no comparecieron los aquí promoventes a deducir los posibles derechos que les pudieron haber correspondido, es incuestionable que en este asunto, como se ha determinado en aras que este Tribunal en Pleno aplique una protección legal reforzada a favor del niño de iniciales **F.R.C.**, y al haber sido previamente declarado beneficiario de su progenitor [REDACTED] en esta propia resolución, y atendiendo a la literalidad de lo instituido en el expresado artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos, y tomando en consideración que en el asunto del índice de la Segunda Sala Instructora de este Tribunal supra citado, ya han sido pagadas a favor de las diversas beneficiarias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de aguinaldo, así como el pago de la prima de antigüedad,

el pago de gastos funerarios, y finalmente, el pago de seguro de vida; es procedente que este Tribunal en Pleno atendiendo a la expresión ex officio, que significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación; ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal.

Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, **o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional**; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin que se determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional.

En el particular, se abordará mediante un control de convencionalidad ex officio, a la luz del control de regularidad constitucional, previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puede realizarse siempre y cuando se actualice su necesidad, lo cual ocurre en casos como éste, pues se está en presencia de una

norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, en tanto que se estima que el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos, sustenta una diferencia que resulta discriminatoria, y a una efectiva protección de la infancia; atentando incluso el derecho a la igualdad para los niños, niñas y adolescentes; así como también, se estima contrario al derecho de subsistencia de los derechos del niño de iniciales F.R.C.

En el contexto connotado, y atendiendo la literalidad del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa, así como a lo establecido en párrafos precedentes en el sentido que este Tribunal en Pleno, otorgará una protección legal reforzada a favor del niño de iniciales **F.R.C.**, se abordará el estudio de este Control de Constitucionalidad sobre la inaplicación de una parte del referido artículo 97, de la Ley pluricitada, misma inaplicación que se hará respecto de la porción normativa considerativa siguiente:

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad (...)

No así, del resto de la porción normativa siguiente:

Artículo 97. (...) por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción contra los beneficiarios que lo recibieron.

Lo que se afirma toda vez que el **derecho a la protección de la infancia** es el derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer en un entorno seguro y digno, donde se les **proteja** de la explotación, el abuso, la negligencia, la violencia y toda forma de maltrato. Es una obligación del Estado, la sociedad y las familias **garantizar** la supervivencia, el desarrollo integral y el bienestar de los menores, reconociéndolos como sujetos con derechos propios, no como propiedad.

Lo antes expuesto conlleva a aseverar que toda autoridad que conozca de posibles transgresiones y violaciones en los derechos del niño derivados de asuntos puestos a su consideración debe evitar que ocurran situaciones de riesgo para la infancia, evitando negligencia para proteger a los menores; y procurar en todo momento garantizar un ambiente donde puedan desarrollarse física, mental, moral y socialmente; además que todas las acciones que se tomen deben considerar el bienestar de los niños como prioridad absoluta.

Además, se estima que la porción normativa en comento no protege el derecho a la no discriminación para niños y niñas; **entendiéndose** como tal la garantía que toda infancia sea tratada con igualdad y respeto, sin importar su origen, raza, género, religión, discapacidad, condición social o económica, ni ninguna otra circunstancia personal o social; debiendo prevalecer el hecho que este derecho les permite disfrutar plenamente de todos sus otros derechos humanos, como la **supervivencia**, el desarrollo, la protección y la participación, y es un pilar fundamental para construir una sociedad democrática e inclusiva.

Aseveración que se sustenta en el hecho que todos los niños y niñas, sin importar quiénes sean o de dónde vengan, deben recibir el mismo trato; sin que sean excluidos o tratados

de manera injusta por motivos como raza, color, idioma, religión, nacionalidad, origen social, discapacidad, opinión o cualquier otra condición. La no discriminación es esencial para que los niños puedan acceder a la educación, la salud, y otros derechos humanos; y, por tanto, toda autoridad debe tomar medidas especiales para proteger a los niños de la discriminación; buscando, además eliminar prácticas y costumbres que promuevan la discriminación y garantizar que todos los niños y niñas tengan igualdad de oportunidades.

Así, el derecho a la igualdad para los niños y niñas significa que deben recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, sin importar su origen, sexo, color de piel, lengua, religión, opiniones políticas, origen social o económico, discapacidad o cualquier otra condición; de ahí que toda autoridad deba implementar políticas para eliminar los obstáculos que impidan este acceso, como la discriminación, y garantizar la igualdad de acceso a servicios esenciales como la alimentación, la educación y la atención médica.

En este aspecto, incluye el acceso a la misma calidad de alimentación, educación y atención médica; por lo que, en caso que existan obstáculos que impidan esta igualdad de acceso, las autoridades deben implementar acciones afirmativas para eliminarlos; al mismo tiempo, que se debe considerar y atender las necesidades específicas de los niños y niñas para que puedan ejercer plenamente sus derechos; partiendo de la premisa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo para disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Sustenta lo anterior los criterios 1a. LXVII/2014 (10a.), 2a./J. 69/2014 (10a.), emitido por la Primera Sala y

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente de rubros: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.”

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Precisamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente Varios 912/2010 relativo al cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla que conforme a los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Federal, los jueces están obligados a preferir la aplicación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

En tal virtud, nuestro máximo Tribunal consideró que, si bien los jueces no podían hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideraran contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, **sí** estaban obligados, de oficio, a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a la aplicación de los derechos humanos de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Con base en lo anterior, este juzgado considera que, en el caso, debe analizarse como ya se anticipó el ordinal 97, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, y que por imperativo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el diez de junio de dos mil once, en relación con el diverso 133, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el

respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, nuestro máximo Tribunal al resolver el expediente varios 912/2010 estructuró el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, órganos jurisdiccionales facultados y medios de control para llevarlos a cabo, y determinó que respecto de todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

De esta manera, este Tribunal en Pleno tiene la obligación de interpretar la norma en comento de la manera más favorable al niño de iniciales **F.R.C.**, en la forma en como fue anticipada párrafos precedentes atendiendo a la aplicación del control constitucional difuso para resolver sobre la declaración de beneficiarios en este procedimiento, en una protección legal reforzada a favor del citado niño, conforme a la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2007573, del contenido siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez

de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales."

No obstante lo anterior, al tener este Tribunal en Pleno la facultad de ejercer un control de regularidad convencional difuso por virtud del cual se pueden inaplicar en su caso las normas que se estimen violatorias de los derechos humanos de los niños y que se encuentren involucrados en asuntos puestos a su potestad, y que se encuentren contenidos en un tratado internacional, es que se ha efectuado un análisis del expresado artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, a la luz del aludido control, al llegarse a la válida conclusión que el mismo resulta dudoso de cara a los parámetros de control de los derechos humanos que han sido analizados precedentemente; esto es, el derecho humano a la no discriminación, a la igualdad y a la protección de la infancia.

Se afirma lo anterior, ya que la disposición normativa es potencialmente violatoria de derechos humanos, porque como ya se dijo, transgreden los derechos a la no discriminación, a la igualdad y a la protección de la infancia, al imposibilitarle al niño de iniciales **F.R.C.** que al haberse pagado diversas prestaciones

a favor de disímiles beneficiarias en un procedimiento distinto al que nos atiende sustentado en una sentencia previa también a la que se pronuncia en esta fecha y por ende liberar al Estado, empleador del de cujus [REDACTED] de responsabilidad que derive de éste a favor del expresado niño y que se genere con el pronunciamiento de este fallo; atendiendo al hecho, que como fue explicado precedentemente, la porción normativa a estudio resulta una disposición **discriminatoria**, al atentarse el derecho a la protección de la infancia, esto es, el crecer en un entorno seguro y digno, donde se le proteja de la explotación, el abuso, la negligencia, la violencia y toda forma de maltrato al ser una obligación del Estado, la sociedad y las familias **garantizar la supervivencia, el desarrollo integral y el bienestar de los menores**, reconociéndolos como sujetos con derechos propios; además que la porción normativa que se analiza es un obstáculo que impide este acceso, a servicios esenciales como la alimentación, la educación y la atención médica, entre otros, al liberar al Estado empleador del de cujus de toda responsabilidad, derivada de la sentencia pronunciada el tres de mayo de dos mil veintitrés.

Resultando incluso que, al realizar su estudio exhaustivo, resulta que efectivamente la porción normativa aludida transgrede esos derechos humanos contenidos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como los diversos 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3º del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos, 3º, 7º y 8 de la Convención de los Derechos del Niño. En efecto, el artículo que se analiza ex officio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es del tenor siguiente:

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad (...)

Como se aprecia, el anterior numeral consigna una presunción legal en el sentido que al haberse hecho un pago, en este caso, por una autoridad estatal, derivado del cumplimiento de una sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por este Tribunal en Pleno, debe liberarse al Estado empleador del funcionario finado; de responsabilidad; **lo que tiene como consecuencia** que en la especie, sea una porción normativa que transgrede derechos humanos del niño de iniciales **F.R.C.** al liberar al entonces empleador del aquí de cujus de responsabilidad; cuando en el particular, al haberse sobrevenido circunstancias o modificaciones en el hecho que generó el pronunciamiento de una sentencia en la que se declararon beneficiarios diversos a los aquí promoventes, impide que nuevos beneficiarios puedan hacer valer un derecho legítimo, como en el caso acontece.

Ahora bien, los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen: “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” “Artículo 4°. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.” Por su parte, los numerales 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén: "Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [...] Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin

discriminación, a igual protección de la ley." El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Artículo 24 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]." Mientras que los artículos 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño disponen: "Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada." "Artículo 7. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida." "Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la

nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Los anteriores preceptos constitucionales y convencionales establecen como derechos fundamentales torales respecto al caso concreto los siguientes: a) La igualdad ante la ley y la no discriminación, cualquiera que sea el motivo, siempre que se atente contra la dignidad humana y ello implique el menoscabo o la anulación de derechos humanos. b) El derecho de los niños a la protección y cuidado que sean necesarias para garantizar su bienestar que por su propia condición de menores de edad requieren. c) El derecho de los niños a la protección y cuidado que sean necesarias para garantizar su bienestar que por su propia condición de menores de edad requieren. d) El derecho a tener un nombre y apellidos.

Así, se estima que el precepto legal a estudio, claramente constituye una disposición discriminatoria que trata de forma desigual a los menores de edad atendiendo no a sus condiciones particulares como individuo, sino a la generalidad del escenario y contexto en que es planteado, lo que conlleva un menoscabo no justificable en sus derechos humanos, ya que condicionan el acceso a los beneficios que legalmente le corresponden derivado del fallecimiento de su progenitor como empleado de Gobierno del Estado de Morelos, cuando en la especie, exista una declaratoria previa de beneficiarios, como en el caso acontece, lo que se insiste, constituye un trato discriminatorio incluso para todo beneficiario que así sea declarado con posterioridad, sin importar las circunstancias que pudieron haberse transformado.

De ahí que, la medida dispuesta en el artículo que se examina resulte discriminatorio y atenta contra el derecho humano de igualdad ante la ley, puesto que no persigue ningún fin constitucional ni convencionalmente válido; por el contrario vulnera los derechos fundamentales que la Carta Magna y los Tratados Internacionales ya invocados; ello, ya que, se insiste, condicionan el eficaz y efectivo acceso a la justicia, circunstancia que le impide de facto acceder a los derechos fundamentales ya aludidos. Siendo que, en el caso, atendiendo a la realidad social que se vive en la actualidad, la circunstancia que un menor haya sido procreado por un hombre y mujer unidos legalmente en matrimonio, o que hubiera nacido de una relación que no está reconocida por ese vínculo, no puede ser un motivo jurídicamente válido para que se impida de gozar de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales le reconocen, tomando en consideración también la preeminencia del interés superior del menor en todos los asuntos.

Sin que además se soslaye que la sociedad está en constante cambio y transformación, y que, en el particular, un hombre o una mujer pueda tener más de una relación de pareja en la que haya procreado hijos con todas ellas, como en la especie así aconteció.

Por tanto, no puede aplicarse en detrimento del niño de iniciales **F.R.C.** derechos fundamentales que se ven trastocados con la aplicación de esa porción normativa ordinaria, pues no tiene ningún sustento constitucional ni convencional.

Además, debe tomarse en consideración que de acuerdo con el principio de interés superior del niño, se debe velar por su bienestar pleno, analizando, incluso a futuro el grado

de afectación a sus intereses; siendo que en el caso, evidentemente, la negativa a un eficaz y efectivo acceso a la justicia; e incluso aquéllos que estén en un grado superior pueden satisfacer en un momento dado sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, hasta el consecuente reconocimiento de sus derechos sucesorios y su identidad derivado de su concepción biológica y sentido de pertenencia familiar. Aunado a ello, es precisamente el conocimiento del origen lo que determina quién es el menor y cómo se percibe frente a los demás, por lo que es primordial que el Estado le respete su derecho fundamental al efectivo y eficaz acceso a la justicia sin importar que previamente al presente fallo, se haya juzgado un procedimiento de declaración de beneficiarios en el que no fue incluido el niño de iniciales **F.R.C.** salvaguardando además el derecho a crecer en un entorno seguro y digno, en donde se brinde la mayor protección en su supervivencia.

De ahí que, si la condicionante establecida en la porción normativa a estudio no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional y convencional sino -como ya se dijo-, por el contrario, vulnera los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal y 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, es evidente que la porción normativa del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos (primera parte) es inconvencional por discriminatorio.

Razón por la cual, tal precepto realiza una distinción respecto de una categoría sospechosa de las contenidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer una diferencia de trato entre los declarados

beneficiarios en un primer término y los declarados beneficiarios en un segundo procedimiento, ello atendiendo al hecho que las circunstancias en que comparecieron al segundo procedimiento los aquí promoventes fueron diversas y distintas a los declarados por sentencia previa al fallo que nos atiende.

De ahí, que al tratarse de una categoría sospechosa, el escrutinio de igualdad de dicha norma debe ser estricto, y es por ello que no supera la primer etapa del mismo, en tanto que no se demuestra la existencia de una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues el ser declarado beneficiario en un segundo procedimiento seguido de un debido proceso y bajo circunstancias diferentes y diversas en que se desarrolló un primer procedimiento de declaratoria de beneficiarios, en donde el trabajador hoy finado, procreó hijos con diferentes parejas, lo que trajo como resultado, que en lo fáctico, cada una de las parejas del hoy de cujus comparecieran en tiempos distintos entre sí, luego es que la medida señalada en la porción normativa que se analiza, no cumple con funcionalidad alguna, y al contrario, resulta un impedimento para el ejercicio de derechos constitucionalmente consagrados, resultando por ello aplicable la **jurisprudencia** P./J. 10/2016 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **2012589**, que establece:

"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto

de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional."

Por tales razones es que se estima, que en el particular la aplicación de la porción normativa a estudio resulte contraria a los derechos humanos. Además, porque al tratarse de una norma discriminatoria, que atenta contra una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no admite una interpretación conforme, tal como lo sustenta la **jurisprudencia** 1ª./J. 47/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **2009726**, que establece:

"NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a

las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo."

En tales condiciones, deberá **inaplicarse la porción normativa** del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, que ha sido analizada en párrafos precedentes; ello en aras de una protección legal reforzada a favor del niño de iniciales **F.R.C.**; dispositivo que en la parte conducente establece:

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad (...)

No así, del resto de la porción normativa siguiente:

Artículo 97. (...) por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción contra los beneficiarios que lo recibieron.

En mérito de lo anterior, es que se procede a decretar una pensión

En este contexto, y atendiendo a que esta autoridad se encuentra obligada a velar por la subsistencia de los menores, en virtud del principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos. Lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1,3,4,6,13,25,27 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas, y para no vulnerar los derechos del mismo, **se ordena girar oficio al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, para efectos de informar, que con esta fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, en el asunto que nos ocupa, se designó como beneficiario a [REDACTED] [REDACTED] como beneficiario del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, para efectos que al momento de emitir el respectivo decreto de pensión por viudez y orfandad, que así corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos

4 fracción XI, 14, 15 III y IV, 21 y 22 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sea tomado con consideración el menor beneficiario, y no dejarlo en estado de indefensión, respecto de los derechos laborales del elemento finado.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas frente a las necesidades más básicas.

Esta circunstancia justifica que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo o personas que pertenecen a él para inhibir las desigualdades que afrontan y para cumplir con los principios de solidaridad e igualdad sustantiva señalados en el artículo 1o. Constitucional, asociado a lo anterior, debe decirse que el derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, concubinato o **parentesco**; así, la obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos; tomando en consideración que se encuentran inmiscuidos derechos de un menor de iniciales **F.R.C.**, que deben salvaguardarse sin dilación alguna, y esta autoridad debe evitar que ocurran situaciones de riesgo para la infancia, evitando negligencia para proteger a los menores; y procurar en todo momento garantizar un ambiente donde puedan desarrollarse física, mental, moral y socialmente;

además que todas las acciones que se tomen deben considerar el bienestar de los niños como prioridad absoluta, en términos de la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de los menores reconocido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos y el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas.

Por tanto, en el caso concreto esta Sala a través de su Titular, considera necesario que, el menor cuente con el derecho del mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho de cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, por tanto, **se ordena a las autoridades señaladas como responsables** para que, realicen al menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de su representante legal la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago por concepto del 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) mensual del salario que percibía la elemento finado [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, situación que deberá continuar, hasta en tanto el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, emita el decreto de pensión por orfandad respectivo, y las autoridades demandadas realicen el pago de conformidad con lo que establezca el decreto correspondiente, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra en términos del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, en términos de los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sirviendo de apoyo además el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época

Registro:159897

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Página: 334

Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/231/2023

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Finalmente, tocante a la prestación identificada con el inciso D) la misma es procedente en los términos señalados en el considerando cuarto parte in fine de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

TERCERO. Se declara a [REDACTED]
[REDACTED], en carácter de concubina como beneficiaria del
de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a su menor hijo

[REDACTED] como beneficiario del de
cujus [REDACTED] [REDACTED] para recibir las
prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que
se deriven de la relación administrativa que mantuvo como
jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de
Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en el
considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO. Se ordena girar oficio al CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS**, para efectos de informar, que con
esta fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, en el
asunto que nos ocupa, se designó como beneficiario a
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiario del de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, para efectos
que al momento de emitir el respectivo decreto de pensión por
viudez y orfandad, que así corresponda, de conformidad con lo
establecido en los artículos 4 fracción XI, 14, 15 III y IV, 21 y 22
de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad Pública, sea tomado con
consideración el menor beneficiario, y no dejarlo en estado de
indefensión, respecto de los derechos laborales del elemento
finado.

**QUINTO. Se ordena a las autoridades señaladas
como responsables** para que, realicen al menor [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de su representante legal la
Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago
por concepto del 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por
ciento) mensual del salario que percibía la elemento finado
[REDACTED] [REDACTED] lo anterior, situación que deberá
continuar, hasta en tanto el CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS, emita el decreto de pensión por orfandad
respectivo, y las autoridades demandadas realicen el pago de

conformidad con lo que establezca el decreto correspondiente, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra en términos del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución a cumplir con las consecuencias que se han precisado respecto a que se les otorgue tanto a [REDACTED] y al menor de iniciales F.R.C. la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica, y hospitalaria, en los términos y condiciones en que se han generado a favor del referido menor y en su caso, se inicie con dicha asistencia a la concubina del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello en términos del considerando cuarto parte in fine de esta resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

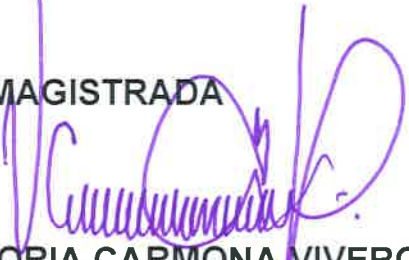
MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

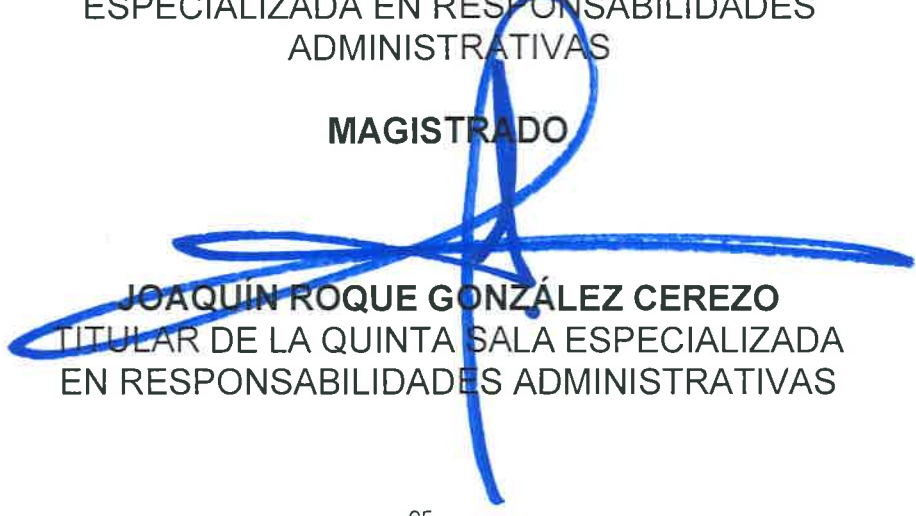
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

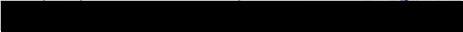
"2025, Año de la Mujer Indígena"

EXPEDIENTE TJA/3ªS/231/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

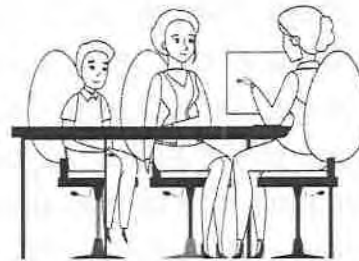

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/231/2023, promovido por 

propio derecho y en su carácter de concubina y en representación de su hijo  tra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Hola [REDACTED] mi nombre es [REDACTED] [REDACTED], para los amigos. Soy la persona encargada de esta Institución.

Es mi obligación y la de todas las autoridades del país, protegerte como pequeño que eres, ya que en este año cumpliste [REDACTED] años ¿cierto?, dejarás de ser menor cuando cumplas dieciocho años, lo sabes, ¿verdad?



Quiero que sepas que, todos nosotros entendemos y compartimos tu tristeza por el fallecimiento de tu papi, pero estamos aquí para ayudarte. También quiero que sepas que, por tu seguridad, me voy a dirigir a ti por tus iniciales, que son F.R.C., es una forma de proteger tu persona.

Te platico que en este Tribunal somos cinco magistrados: Vanessa, Mónica, Manuel, Joaquín y yo, a quienes nos tocó conocer y resolver sobre una problemática que planteó tu mami a través de un escrito que nos presentó.



En ese escrito pidió que, a ti se te protegiera otorgándote algunos beneficios que tu papito pudo tener con motivo de su trabajo, por eso es necesario explicarte en qué consiste esta decisión para que la comprendas y luego puedas opinar si estás de acuerdo o no.



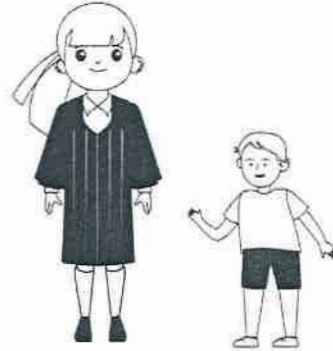
Con los documentos que presentó tu mamá consideramos que efectivamente eres a quien debe favorecerse con los derechos que tenía tu papá por el tiempo y lugar donde trabajó. Esto te da la oportunidad de gozar de algunos beneficios que otorga la Ley, que se traducen en dinero, como el pago por concepto de pensión por orfandad, así como la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica, y hospitalaria, esto, para que tengas una vida digna, alimentos saludables, derecho a educación, vivienda digna y un desarrollo personal digno. Si así lo quieres, te puedo explicar verbalmente en qué consisten cada una de ellas.

También, nos percatamos que al momento, no se te está otorgando la pensión por orfandad, por eso, de manera temporal se ordenó se te pague una tercera parte del sueldo que percibía tu papá en su trabajo, por ello se ordenó que esta cantidad se te siga dando hasta que se te otorgue definitivamente una pensión, para que quien cuida de ti, tenga lo indispensable para cubrir tus necesidades como tus alimentos, tu ropa, la escuela, cosas para la casa, llevarte al doctor si enfermas, entre otras cosas, para asegurarte una vida digna.



Por último, quiero que sepan que en el momento que lo desees puedes acudir conmigo, cuando tengas algún deseo de manifestar algo que te preocupe.

Lo importantes es que siempre te sientas querido,
amado y protegido.



Me despido dejándote un caluroso abrazo y estamos
para servirte.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Atentamente, Guillermo Arroyo Cruz. Con la asistencia de la
licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es Secretaria
General de este Tribunal.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Cuernavaca, Morelos a 10 de septiembre de dos mil
veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.